

relevancia constitucional alguna, al ser un tema de mera legalidad sobre el que corresponde conocer a los órganos judiciales en la medida en que no puede imputarse en modo alguno a la resolución judicial de ser irrazonada, arbitraria o falta de motivación.

Tampoco merece un examen detenido la impugnación que se hace sobre la base del art. 14 C.E. Ni puede invocarse el derecho a la igualdad a causa de que el Tribunal Supremo no siguiese la doctrina establecida por este Tribunal en su STC 128/1989, ni tampoco en relación con otras Sentencias del propio Tribunal Supremo, que aparte de no ser de la misma Sala, no resuelven un supuesto idéntico al presente, con las peculiares circunstancias de desarrollo en el tiempo de las actuaciones de la parte sobre a las que luego hemos de referirnos.

Hemos limitarnos así a examinar si la Sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, que desestimó la demanda, declaró la caducidad de acción de error y absuelta a la Administración del Estado, ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente en amparo.

2. Por de pronto, ha de ponerse de relieve la peculiaridad del fallo de la Sentencia impugnada, puesto que desestima la demanda y declara caducada la acción al mismo tiempo y como pronunciamientos aparentemente separados. También es doble la fundamentación de la Sentencia; mientras que en el fundamento jurídico sexto, la Sala razona sobre la inexistencia de los presupuestos que dan lugar al error judicial, en el fundamento jurídico quinto se razona, en dos apartados distintos, la caducidad de la acción. Tiene razón el Abogado del Estado cuando afirma que aunque la acción no estuviera caducada, subsistiría el fallo desestimatorio de la demanda, y la consiguiente absolución de la Administración, al existir una fundamentación suficiente para ello, el que la conducta procesal del recurrente al no haber sido la adecuada y objetivamente exigible permite excluir que pudiera existir un error judicial imputable al órgano judicial, y además que «las providencias de la Sala Primera se dictaron con exquisita corrección»; ello constituye con toda claridad una *ratio decidendi* del fallo, un pronunciamiento de fondo sobre el asunto pese a la declaración de la caducidad de la acción ejercitada. En la medida en que el fallo puede sustentarse en esta razón sería indiferente y carecería de utilidad alguna, la discusión en torno a si al estimar caducada la acción, la Sala del Tribunal Supremo prevista en el art. 81 L.O.P.J. ha lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente.

3. No obstante lo anterior, y puesto que la demanda se centra fundamentalmente en la temática de la caducidad de la acción invocando la doctrina establecida por la STC 128/1989, resulta conveniente examinar también este específico motivo de amparo.

El fundamento jurídico quinto afirma que presentada la demanda de error judicial en 1989, el plazo legal había transcurrido con exceso y la acción interpuesta había caducado. Aunque no indica con exactitud la fecha inicial a tomar en cuenta, y más bien de su razonamiento parece deducirse que tal fecha sería la de la resolución firme constitutiva del error, en vez del día de entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 3 de julio de 1985, fecha en que era posible el ejercicio de la acción, en la línea establecida en la STC 128/1989.

No obstante, de la Sentencia impugnada cabe deducir con claridad que el *dies a quo* que toma en cuenta para la actuación procesal de la parte es la fecha de la presentación de la demanda, el 7 de diciembre de 1989, momento en que la acción había sobradamente caducado, habiendo de tenerse en cuenta además que la providencia de 11 de noviembre de 1985, notificada a la representación de la parte, tenía por aceptada la

defensa letrada y por ello expedito el plazo para el ejercicio de la acción correspondiente, lo que la representación de la parte no hizo en tiempo y forma, sino mucho más tarde y cuando se le había notificado la providencia de archivo de las actuaciones por falta de formalización de la demanda. De este modo, aun admitiendo una fecha distinta de inicio del cómputo del plazo, el razonamiento con que concluye el fundamento de que en el momento de la presentación de la demanda había transcurrido sobradamente el plazo de caducidad, seguiría estando en pie, lo que permite excluir que esa declaración de caducidad de la acción en sí misma haya lesionado el derecho a la tutela judicial efectiva invocado en la demanda.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

29232 *Sala Primera. Sentencia 325/1993, de 8 de noviembre de 1993. Recurso de amparo 778/1992. Contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Andalucía (Málaga). Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión causada por emplazamiento indebido del recurrente.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 778/92, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Aurora Gómez Villaboa Mandri, en nombre y representación de doña María Josefa Díaz Martínez, asistida del Letrado don Antonio de Torre Padilla, contra Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, de 11 de febrero de 1992, recurso contencioso-administrativo núm. 1.174/90. Ha comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido Magistrado Ponente don Fernando García-Mon, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 26 de marzo de 1992 se interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga) de 11 de febrero de 1992.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

A) La sociedad Pieles Campillos, S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Ayuntamiento de Campillos, en relación con un Acuerdo de su Comisión de Gobierno, de 31 de mayo de 1990, que concedió licencia de obras a doña Josefa Díaz Martínez para la construcción de una nave-almacén. La Sentencia declaró la nulidad del acto administrativo, porque la nave estaba destinada a usos industriales y se localizaba en terrenos urbanizables no programados, y asimismo declaró que la modificación de las Normas Subsidiarias que afectan a los terrenos para los que se dio licencia no legaliza por sí misma las obras construidas al amparo de la licencia nula, pues se trata sólo de normas generales que regulan la actuación administrativa, pero que no confirman por sí mismas lo actuado, pues la legalización depende de actos conformes a las normas.

B) La demandante de amparo no tuvo conocimiento acerca de la controversia respecto de la licencia que le había sido otorgada, hasta que el 5 de marzo de 1992 recibió una carta de la asesoría jurídica del Ayuntamiento remitiéndole fotocopia de la Sentencia, e instándole a que solicitara una nueva licencia a la mayor brevedad.

3. La demanda de amparo afirma que al no haber sido emplazada al proceso contencioso-administrativo, a pesar de que en él se dilucidaba la anulación de la licencia de obras de la que ella es titular, no sólo se ha infringido el art. 64.1 LJCA, sino también el art. 24.1 de la Constitución (STC 117/1983).

4. Mediante providencia de 1 de julio de 1992, la Sección Primera admitió a trámite el recurso y formó pieza separada por suspensión, medida cuya adopción fue denegada por Auto de 20 de julio de 1992.

5. Requerida que fue la aportación de las actuaciones judiciales, mediante providencia de 14 de septiembre de 1992 se tuvo por recibidas las mismas, concediendo el oportuno plazo al Ministerio Fiscal y a la representación de la recurrente para formular alegaciones.

6. El Ministerio Fiscal, en su escrito de 2 de octubre de 1992, interesa el otorgamiento del amparo puesto que la consolidada doctrina constitucional obliga a ello, salvo que la demandante hubiera tenido conocimiento procesal o extraprocesal del desarrollo del recurso contencioso-administrativo. Por lo demás le asiste a la citada recurrente un interés directo como titular de la licencia administrativa y se encontraba nominativamente identificada en los autos. El emplazamiento edictal practicado no es suficiente dado que a un particular no se le puede imponer la carga de leer diariamente el «Boletín Oficial de la Provincia».

7. Por su parte la representación de la recurrente mediante escrito de 5 de octubre siguiente se ratifica en los términos de la demanda formalizada, alegando que el emplazamiento personal y directo cuando el interesado está perfectamente identificado en el expediente no es un mero formalismo sino una garantía integrada en el derecho fundamental del art. 24.1 C.E.

8. Por providencia de 4 de noviembre de 1993 se acordó señalar para la deliberación y votación de esta Sentencia el día 8 siguiente.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se interpone el presente recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Málaga), de 11 de febrero de 1992, que anuló el acto administrativo de concesión de licencia municipal a favor de la hoy demandante de amparo. Alega esta última que al no haber sido emplazada personalmente en el proceso contencioso-administrativo, a pesar de que en él se dilucidaba la anulación de la licencia de obras de la que ella es titular, no sólo se ha infringido el art. 64.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sino también el art. 24.1 de la Constitución.

2. Como recuerda la STC 78/1993, en relación con el derecho de defensa garantizado por el art. 24.1 C.E., y en lo que se refiere a los actos de comunicación —citaciones, notificaciones y emplazamientos— en el proceso, el derecho citado implica la posibilidad de un juicio contradictorio en el que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses legítimos. Por ello el emplazamiento personal, al asegurar que el demandado pueda comparecer en juicio y defender sus posiciones frente a la parte demandante, se convierte en una actuación ineludible para garantizar tal derecho. En consecuencia, cuando estén identificados quiénes deben ser llamados al proceso en calidad de demandados, resulta obligado su emplazamiento personal (SSTC 117/1983, 251/1988 y 203/1990). En la primera de dichas Sentencias se declara lo siguiente en un caso que guarda similitud con el aquí planteado (fundamento jurídico 5.º): «... este último precepto exige (art. 24.1 C.E.) que los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo emplacen personalmente a todos aquéllos a cuyo favor deriven derechos o intereses legítimos del acto impugnado siempre que resulten identificados a partir de los datos que se deduzcan del escrito de interposición del recurso, de la demanda o del expediente administrativo, sin que la publicación del edicto correspondiente pueda sustituir válidamente, desde la perspectiva del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, el emplazamiento personal y directo a que se ha hecho referencia.»

Esta doctrina general se ha visto modulada en el sentido de que lo decisivo, a efectos de lo previsto en el art. 24.1 C.E., es evitar la indefensión que pudiera seguirse de la falta de emplazamiento personal. Por ello, en aquellos casos en que, a pesar de no haber sido emplazados directamente, sea evidente que los interesados tuvieron conocimiento del proceso en tiempo hábil para comparecer y ejercer sus derechos de defensa, no puede imputarse al órgano judicial infracción alguna del art. 24.1 C.E.

3. Cuando se imputa tal infracción por ausencia del debido emplazamiento, resulta necesario determinar, en primer lugar, si efectivamente la demandante de amparo debía haber sido emplazada y se encontraba suficientemente identificada para ello; en segundo lugar, si el emplazamiento se llevó o no a cabo de forma que pudiera llegar a conocimiento de la destinataria, y finalmente, si en un momento anterior tuvo la recurrente en amparo conocimiento de la existencia del proceso y oportunidad suficiente de ejercer su derecho de comparecencia y defensa. El Tribunal ha declarado en múltiples ocasiones que es exigible el emplazamiento personal cuando los legitimados, como parte demandada, fueran conocidos e identificables a partir de los datos que figuren en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, en el expediente administrativo, o en la demanda, y que, en estos supuestos, la falta de dicho emplazamiento supone una vulneración del art. 24.1 de la Constitución (SSTC 9/1981, 63/1982, 97/1991). El Tri-

bunal ha afirmado también, que el emplazamiento por edictos en el Diario Oficial correspondiente no garantiza de forma adecuada la posibilidad de contradicción y defensa de quienes están legitimados para comparecer como demandados en procesos que inciden directamente sobre sus derechos e intereses (STC 97/1991, fundamento jurídico 2.º), a la vez que los interesados en un proceso, aun cuando puedan tener derecho a tomar parte en el mismo, no ostentan por ello a su vez el derecho a ser emplazados personalmente, sino que es necesario que puedan verse afectados por los ulteriores efectos materiales de la cosa juzgada (STC 97/1991, *ibídem*). Por otra parte, para que pueda producirse indefensión con relevancia constitucional no basta con una vulneración meramente formal, sino que debe haberse producido un efecto material de indefensión. Es necesario así determinar si en el concreto supuesto contemplado la infracción procesal sufrida por la parte en el proceso le ha producido un menoscabo en su derecho de defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para sus intereses (SSTC 149/1987, 155/1988 y 145/1990).

4. En el presente caso, no resulta acreditado el oportuno emplazamiento personal y directo de la titular de la licencia administrativa, destinatario de un acto del que se derivaban a su favor determinados derechos, que estaba directamente interesado en el desarrollo del proceso judicial, y se vio privado de los citados derechos como consecuencia de la omisión de su emplazamiento personal. Tampoco se acredita que la interesada tuviera conocimiento por medios externos al proceso de la interposición del recurso. Por ello es obligado concluir que la demandante de amparo ha sido privada indebidamente de sus oportunidades de alegación y defensa y que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales que determina la concesión del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 11 de febrero de 1992, en recurso núm. 1.174/90, y de las actuaciones judiciales siguientes a la presentación del escrito de interposición del recurso.

2.º Reconocer el derecho de la solicitante de amparo a obtener tutela judicial efectiva.

3.º Restablecer a la misma recurrente en la integridad de su derecho, a cuyo efecto habrán de ser retrotraídas las actuaciones al momento en que debió ser emplazada en el recurso contencioso-administrativo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.—Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

29233 Sala Primera. Sentencia 326/1993, de 8 de noviembre de 1993. Recurso de amparo 798/1992. Contra Auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, confirmando en recurso de súplica el Auto dictado en apelación dimanante del juicio ejecutivo seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Ibiza y contra resoluciones que en dicho juicio denegaron la solicitud de que fuese notificada personalmente la Sentencia dictada. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: indefensión causada por emplazamiento indebido del recurrente.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 798/92, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Martín Gómez de Santamaría, asistido de la Letrada doña María Eulalia Riera Mújica, contra el Auto, de 12 de marzo de 1992, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, que resolvió recurso de súplica confirmando el Auto, de 2 de marzo de 1992, dictado en apelación dimanante del juicio ejecutivo núm. 88/89 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza, y contra todas las resoluciones que en dicho juicio denegaron la solicitud de que fuese notificada personalmente la Sentencia dictada. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente don Fernando García-Mon y González-Regueral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el día 28 de marzo de 1992, el Procurador de los Tribunales, don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de don Martín Gómez de Santamaría, interpuso recurso de amparo contra el Auto, de 12 de marzo de 1992, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y contra las demás resoluciones que han quedado expresadas en el encabezamiento.

Los hechos en que se basa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente, residente y propietario de una vivienda en Ibiza, estuvo de viaje en Barcelona desde el día 1 de abril hasta el día 11 de mayo de 1989. De regreso de su viaje, se enteró de que frente a él había sido interpuesta demanda de juicio ejecutivo, tramitándose el mismo enteramente entre el 5 de abril y el 8 de mayo de 1989. Tanto la citación de remate como la Sentencia de remate fueron notificadas, en ausencia del recurrente, a una vecina a quien el recurrente dice desconocer.

b) Al conocer este extremo, así como que su vivienda había sido embargada, el recurrente se personó en el procedimiento y presentó un escrito interponiendo recurso de apelación frente a la Sentencia de remate.